



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SEDE EL COLLAO - ILAVE.
Juez: MACHACA QUISPE Carmen Rosario FAO 20448626114 soft.
Fecha: 14/10/2024 11:20:48, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
PUNO / EL COLLAO, FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE EL
COLLAO - ILAVE**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Ilave, 10 de octubre del 2024.

OFICIO N° 560-2024-FC-2JPLI-CSJP/PJ.

**Señor (a):
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO**

CIUDAD.-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO
28 OCT 2024
3F
EXPEDIENTE N° 10157
HORA: 2:10p.m FIRMA: _____

ASUNTO: Remita Informe Documentado.

REFERENCIA: Exp. 00106-2024-0-2105-JP-FC-02.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de solicitarle, **REMITA** a este Despacho de manera **MUY URGENTE**, en el plazo de **CINCO DIAS**, por intermedio de quien corresponda, **INFORME** documentado respecto de si el demandado **WILBERTH CACERES LLANQUI** identificado con DNI N° 80416550 si viene laborando para su representada, debiendo informar el cargo que viene desempeñando, fecha de ingreso, modalidad de pago y todos los ingresos (remuneración, gratificaciones, vacaciones, escolaridad, etc.) y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral con su representada; información que se requiere para ser meritudo en el Expediente de la referencia, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento. Proceso seguido por **MARTHA CACERES RUIZ**, sobre Proceso de Cobro de Alimentos, en contra de **WILBERTH CACERES LLANQUI**. Conforme a lo ordenado en la resolución N°01, a fs. (2).

Aprovecho la oportunidad para expresarle las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

.....
CARMEN ROSARIO MACHACA QUISPE
JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO
EL COLLAO - ILAVE

CRMQ/kcsp
c.c.arch.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ILAVE

EXPEDIENTE : 00106-2024-0-2105-JP-FC-02

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ : MACHACA QUISPE CARMEN ROSARIO

ESPECIALISTA : SOTO PACURI KARINA CHABELI

DEMANDADO : CACERES LLANQUI, WILBERTH

DEMANDANTE : CACERES RUIZ, MARTHA

Resolución Nro.02

Ilave, diez de setiembre

Del año dos mil veinticuatro.-

VISTOS: La demanda de aumento de pensión de alimentos presentada por la parte demandante en representación de su menor hija, sus anexos y los escritos con registro **1665-2024** y sus anexos que anteceden;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La demanda es el acto procesal postulatorio del actor el cual abre la instancia, lo que implica necesariamente un pronunciamiento del Juez sobre la misma basado en criterios de admisibilidad y procedencia, debiendo tenerse presente lo estipulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe que las normas procesales son de carácter imperativo salvo regulación permisiva en contrario; sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso.

SEGUNDO: La demanda cumple con los requisitos previstos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y no se halla incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia establecidas por los artículos 426 y 427 del mismo cuerpo legal, concordadas con los artículos 164 y 165 del Código de los Niños y Adolescentes, artículos que han sido modificados por Ley N° 31464, ley que tiene por objeto modificar las normas que regulan los procesos de alimentos previstas en el Código de los Niños y Adolescentes y en el Código Procesal Civil, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión alimenticia oportuna y adecuada.

TERCERO: La recurrente solicita aumento de pensión de alimentos en representación de su hijo (a) menor de edad, acredita la representación de ésta al ser su representante legal (madre); y no le es exigible la presentación de comprobantes de pago por concepto de aranceles judiciales, en razón que pretende una pensión de alimentos, de conformidad con el artículo 562 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Conforme los artículos 96 y 161 del Código de los Niños, al ser la demandante menor de edad conforme a su Acta de nacimiento; este Juzgado es competente para conocer la presente demanda y tramitarla en la vía del proceso único. Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite, en la vía del proceso **ÚNICO**, la demanda interpuesta por **MARTHA CACERES RUIZ**, en representación de su

menor hijo **Wilmar Steven Caceres Caceres**, en contra de **WILBERTH CACERES LLANQUI**, sobre **aumento de pensión de alimentos** para hijo menor de edad. En consecuencia, **SE DISPONE:** el **TRASLADO** de la demanda a la parte demandada para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** efectúe su contestación debiendo además cumplir con presentar el anexo especial de absolución previsto en el artículo 565 del Código Procesal Civil¹, **bajo apercibimiento** de declarar su rebeldía y continuar con el proceso. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS** Téngase por ofrecidos y agréguese a sus antecedentes los documentos anexados.

SEGUNDO: Al escrito con registro N° **1665-2024, AL PRINCIPAL.-** Téngase por cumplido y por adjuntado el escrito de subsanación, escrito de demanda y anexos de la misma, para ser trasladados a la parte demandada.

TERCERO: : Fijar fecha y hora para la **AUDIENCIA UNICA** que se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo oficial *Google Meet*, **el día VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, a HORAS DIEZ DE LA MAÑANA (hora exacta);** para lo cual, las partes y sus abogados deberán conectarse a través del siguiente link: meet.google.com/txd-ujng-fby, diligencia que se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y de existir todos los medios de prueba, el Juez emitirá sentencia sin necesidad de la presencia de las partes, en aplicación del Interés Superior del Niño; asimismo, de ser el caso, previo a la fecha de la audiencia programada, las partes y/o sus abogados podrán comunicarse al teléfono o whatsapp N° 987701634. **NOTIFIQUESE**

CUARTO.- RECABESE EL INFORME que deberá remitir, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a la Unidad de Gestgion Educativa Local de Yunguyo, respecto si el demandado viene laborando para la misma, debiendo informar el cargo que viene desempeñando, fecha de ingreso, modalidad de pago y todos los ingresos (remuneración, gratificaciones, vacaciones, escolaridad, etc.) y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral con la demandada, bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Ministerio Público, en caso de incumplimiento, para tal efecto **OFÍCIESE**.

QUINTO.-SE DISPONE la **notificación virtual a través de medios tecnológicos a la parte demandada**, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes, incorporado por la Ley N° 31464, conforme al número de **celular con aplicativo WhatsApp** que obra en el escrito de demanda, sin perjuicio de notificarse mediante cédula. **Asume competencia la señora magistrada que suscribe en merito a la Resolución de Presidencia N° 466-2014-P-CSJPU-PJ. NOTIFIQUESE.-**

¹ El Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada.